

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-138/2012.  
**FOLIO:** RR00007012  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE,  
ZACATECAS.  
**RECURRENTE:**  
\*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.  
**COMISIONADO PONENTE:**  
MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA  
MALDONADO.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis (16) de enero del año dos mil trece.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-138/2012**, folio **RR00007012**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce, el ciudadano solicitó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, vía sistema infomex lo siguiente:

***“SOLICITO POR FAVOR LA LISTA DE NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS TRABAJADORES DE ESE AYUNTAMIENTO QUE LABORAN ACTUALMENTE. INCLUYENDO POR FAVOR SU PUESTO Y SU SUELDO Y/O CATEGORÍA LABORAL. SOLICITO LA INFORMACIÓN EN UN ARCHIVO DE EXCEL DE SER POSIBLE.”***

**SEGUNDO.-** El día once (11) de diciembre del dos mil doce, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

PSIC. NEREYDA HERNÁNDEZ CRUZ,  
ENCARGADA DE ENLACE MUNICIPAL  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
P R E S E N T E .

Atento al contenido de su similar número 311/2012, relativa a la solicitud de acceso a la información pública número **00250812**, me permito señalar que de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, específicamente en sus artículos 4, 5 Fra. IV, IX, XXV, 9 Fra. IV, 36 Fra. I y 45, la información requerida corresponde a la contemplada como información confidencial y en consecuencia se encuentra exceptuada del principio de máxima publicidad por lo cual y toda vez que este H. Ayuntamiento en su calidad de sujeto obligado le es impuesta la obligación de resguardar la información confidencial y ante la ausencia de consentimiento de todos y cada uno de los servidores públicos para emitir la misma, nos encontramos ante la imposibilidad de proporcionar la información en los términos solicitados, sin embargo se proporciona una **versión pública** de la información multicitada, bajos los siguientes términos:

Se informa que el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a la fecha cuenta con 1/92 servidores públicos distribuidos en las diferentes direcciones y/o áreas.



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS

OFICIO NÚMERO: 503  
EXPEDIENTE: R.H.  
FECHA: 06/12/2012

Así mismo y como parte de la versión pública de la información que fuera solicitada, anexo al presente el tabulador de sueldos y salarios a la fecha autorizado para los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, del cual se desprenden los niveles y/o categorías y salarios que éstos ostenta.

Sin más por el momento quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

**TERCERO.-** Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió el recurso de revisión ante esta Comisión en fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce; mediante el cual expone el siguiente agravio:

***“El Ayuntamiento de Guadalupe niega mi derecho a la información aduciendo que la información que solicito (nombre y sueldo de todos los trabajadores de ese Ayuntamiento) es información confidencial y que necesita el consentimiento de todos los trabajadores para poder proporcionarme la información, lo cual es completamente falso, la información que yo estoy solicitando es pública por ley. Atentamente pido sea iniciado recurso de revisión y se me entregue la información que estoy solicitando.” (Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido el recurso de revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se admitió a trámite en fecha trece de diciembre del año dos mil doce, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha trece de diciembre del año dos mil doce, se notificó al recurrente por el sistema infomexy a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del recurso de revisión.

**SEXTO.-** Con fundamento en artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 1241/12, fechado el día trece de diciembre del año en curso, se notificó la admisión del recurso de revisión al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** En fecha siete (07) de enero del año en curso, se recibió y acordó la contestación fundada y motivada del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día ocho (08) de enero del año dos mil trece, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, es legalmente procedente.

**TERCERO.-** En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente se agravia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“El Ayuntamiento de Guadalupe niega mi derecho a la información aduciendo que la información que solicito (nombre y sueldo de todos los trabajadores de ese Ayuntamiento) es información confidencial y que necesita el consentimiento de todos los trabajadores para poder proporcionarme la información, lo cual es completamente falso, la información que yo estoy solicitando es pública por ley...”*

Lo anterior derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado, mediante oficio, le hace saber al recurrente donde refiere: “la información solicitada es de carácter confidencial de acuerdo con los artículos 4, 5 fracción IV, IX, XXV; 9 fracción IV; 36 fracción I y 45 de la Ley de la Materia”; argumentando que el Ayuntamiento en calidad de Sujeto Obligado tiene la obligación de resguardar la información confidencial y ante la ausencia de consentimiento de todos y cada uno de los servidores públicos para emitir la misma, entrega la versión pública de la información solicitada.

Una vez que se le hace saber al Sujeto Obligado sobre la inconformidad del recurrente ante la respuesta emitida por su parte, aquél, mediante la contestación fundada y motivada, confirma la respuesta otorgada al ciudadano, misma que dice:

**SEGUNDO.-** Es claro que el recurso de revisión planteado por el C. [REDACTED] es totalmente improcedente, tomado en consideración que mediante oficio número 502 expediente R.H. de fecha 05 de diciembre del mes y año en curso, el C.P. Omar Cayán Mazatán Cruz (Tesorero Municipal) le informa a la Psic. Nereyda Hernández Cruz (encargada de enlace Municipal de Acceso a la Información Pública) textualmente lo siguiente:..."**Atento al contenido de su similar número 311/2012, relativa a la solicitud de acceso a la información pública número 00250812, me permito señalar que de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, específicamente en sus artículos 4, 5 Fra. IV, IX, XXV, 9 Fra. IV, 36 Fra. I y 45, la información requerida corresponde a la contemplada como información confidencial y en consecuencia se encuentra exceptuada del principio de máxima publicidad, por lo cual y toda vez que este H. Ayuntamiento en su calidad de sujeto obligado le es impuesta la obligación de resguardar la información confidencial y, ante la ausencia de consentimiento de todos y cada uno de los servidores públicos para emitir la misma, nos encontramos ante la imposibilidad de proporcionar la información en los términos solicitados,...**"...., documento y anexos que fueran recibidos por la Psic. Nereyda Hernández Cruz (encargada de enlace Municipal de Acceso a la Información Pública) en fecha 06 del mes y año en curso, y esta a su vez le informo al recurrente de la información solicitada al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalupe, Zac.

**TERCERO.-** Es claro y evidente, que el contenido del documento que se menciona en el punto segundo de contestación de este Recurso, esta debidamente **fundado y motivado**, razón por la cual desde estos momentos lo ofrezco como prueba de mi parte, y solicito a esta H. Comisión lo tome en cuanta para todos los efectos legales a que tenga lugar.

Ante lo expuesto, este órgano Garante aclara que en efecto el artículo 36 fracción I, de La Ley de la Materia, mandata el resguardo de los datos personales; sin embargo, el nombre ligado al salario no constituye un dato personal; por ende no se exceptúan los nombres de los trabajadores del Ayuntamiento, es decir, no se necesita pedir el consentimiento de las personas para poder otorgarlo; debido a esto se determina que el recurso de revisión es procedente. Robusteciéndose con el criterio en materia de transparencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3o, fracción II; 7o; 9o y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.*

Entendiéndose en las últimas líneas del criterio descrito, el directorio, como el nombre de cada uno de los funcionarios del multicitado Ayuntamiento; ahora bien, dicha información tiene la característica de ser pública de oficio, según el artículo 11 fracción IV, de la propia Ley; hecho por el cual los nombres de los trabajadores del Ayuntamiento se deben de entregar al Ciudadano, toda vez que perciben recursos derivados del erario.

Ante la petición de que la información sea entregada en archivo de Excel, se le hace saber al Sujeto Obligado, que de poseerla en dicha modalidad, así deberá de entregarla al recurrente, de ser imposible será en el estado que se encuentre; de conformidad con el artículo 71 de la Propia Ley.

Así, concluye este Órgano Garante que la información solicitada por el recurrente es pública de oficio, por ende deberá entregarla el Sujeto Obligado con los nombres, puesto, sueldo y categoría de cada trabajador del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso d) IV y V, 6, 7, 8, 9, 69, 110, 111 fracción III, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV; el 118 fracción II y 119 Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión

interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, de fecha once de diciembre del año dos mil doce; y se le instruye para que entregue la información solicitada respecto a los nombres, puesto, sueldo y/o categoría de los trabajadores del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

**TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el Lic. RAFAEL FLORES MENDOZA, en su carácter de Presidente Municipal; un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente lo descrito en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** Se le concede al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, un plazo de **SEIS(06)DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debidocumplimiento **ANEXANDO LA NOTIFICACION DONDE LE HACEN SABER AL CIUDADANO LA INFORMACION CITADA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA PRESENTE**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Notifíquese vía sistema infomexy estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANAVALADEZ CASTREJÓN** y el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo

la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.----- (RÚBRICAS).